

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Febrero de 1889.)

## Seccion segunda.

### Ministerio de Hacienda.

#### EXPOSICION.

SEÑORA: Uno de los medios utilizados siempre por los Gobiernos para estimular el celo y la laboriosidad de los funcionarios públicos, ha sido el de señalarles, para ellos y para sus familias, haberes pasivos y pensiones proporcionadas á la categoría que alcanzaron. Tal fué el objeto de los Montepíos y de las disposiciones generales que acerca de Clases pasivas contiene la ley de Presupuestos de 1835, sirviendo á aquellos de base los descuentos que se imponían en los haberes de los respec-

tivos funcionarios y que se fueron suprimiendo sucesivamente, desde 1827 á 1852, incautándose el Estado de los fondos de los Montepíos y tomando sobre sí la carga de las pensiones.

El deseo de que el beneficio que estos establecimientos limitaban á las viudas y huérfanos de determinadas clases se extendiera á las de otras pertenecientes á ramos de la Administración pública organizados posteriormente, y de llevar al propio tiempo la unidad al de los Montepíos, que se resentían de la diversidad de criterios que habían presidido á su creación, movieron al Gobierno á presentar al Congreso de Sres. Diputados en 20 de Mayo de 1862 un proyecto de ley general de Clases pasivas, por el cual se extinguían para lo futuro todos los Montepíos y se sustituían sus pensiones y los demás haberes pasivos por otras pensiones que se denominaban del Tesoro, y debían ser proporcionales al tiempo de servicio de los empleados y á los sueldos que hubieran disfrutado por el tiempo mínimo de dos años, requiriendo al efecto ciertas condiciones en los servicios para que fueren de abono.

La falta de tiempo impidió que discutiesen aquellas Cortes el indicado proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, é hizo preciso acudir á



la mayor necesidad que se proponía satisfacer, autorizando dos años después, para el solo efecto de señalar pension á las viudas y huérfanos de los empleados, el planteamiento de sus principales artículos por el 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, y dos años más tarde el de otros por el 20 de la de 3 de Agosto de 1866.

Pero entre las trascendentales reformas que se introdujeron en la Administracion pública en el año de 1868 se cuentan las que con el carácter de provisionales, planteó el decreto del Gobierno de 22 de Octubre de dicho año, que después fué elevado á ley, siendo las más notables las de su art. 6.º referente á servicios abonables en las clasificaciones, las del art. 12, que restablecía las pensiones de Montepíos, mandando aplicar sus reglamentos estrictamente y á la letra y anulando las incorporaciones que no se hubieran hecho por ley explícita, y las del art. 13 que, como consecuencia de lo dispuesto en el anterior, suspendía las disposiciones por que se regían las pensiones denominadas del Tesoro. El criterio restrictivo con que se aplicó el artículo últimamente citado sirvió de origen á la aclaracion que hizo el 10 de la ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873, consignando que dicho decreto ley tendrá completa eficacia desde su fecha, pero que en ningún caso podrá producir efecto retroactivo con respecto á los derechos fundados en leyes anteriores, y al abono de servicios prestados en determinados cargos por nombramiento de Autoridad competentemente delegada.

El Gobierno espera que podrá en breve plazo proponer á las Cortes la terminacion de la interinidad creada por aquel decreto, y su reemplazo por una situacion que, hasta donde lo consienta la del Tesoro público, señale derechos claros y definidos á los que envejecen en el servicio del Estado, y ampare por igual á sus viudas y huérfanos; pero como la necesidad de no agravar la carga que vienen soportando las clases contribuyentes impone la de refrenar y reducir las obligaciones de Clases pasivas, que en el corriente presupuesto llegará á una cifra muy próxima á 55 millones de pesetas, parece que, sin perjuicio de lo que los Cuerpos Colegisladores acuerden en su día respecto á lo porvenir, la Administracion es-

tá obligada respecto á lo pasado á que se cumplan estrictamente los preceptos legales, desligándolos en absoluto de atenuaciones más ó menos generalizadas y de interpretaciones extensivas que no se armonizan bien con el origen é índole de los haberes pasivos, ni tampoco con la situacion de la Hacienda y del Tesoro.

En atencion á las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Enero de 1889.—SEÑORA A L. R. P. de V. M.—*Venancio Gonzalez*.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente, del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Para las clasificaciones y declaraciones de haber ó pension que deban percibir las Clases pasivas civiles, se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª A tenor del art. 21 de la instruccion de 26 de Diciembre de 1831, no pueden volver al disfrute de sus pensiones las viudas que se casan cuando hayan quedado huérfanos que las sucedan en el goce de las mismas, ni tampoco los huérfanos que sólo las hayan percibido en coparticipacion.

2.ª Conforme á la prescripcion 26 de la ley de Presupuestos de 1835, el abono de ocho años por razon de estudios á los Catedráticos debe limitarse á los que desempeñen cátedra de facultad en las Universidades.

3.ª El abono de cesantía por motivos políticos desde 1823 á 1834 y desde 1843 á 1854 alcanza solamente á la situacion personal de los que sufrieron la cesantía sin transmitirse á sus causa habientes, en estricta observancia de la prescripcion 19 de la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835 y del art. 1.º de la de 26 de Julio de 1855.

4.ª Conforme al art. 14 de la ley de Presupuestos de 26 de Julio de 1855, se exigirá el disfrute por dos años de un sueldo en destino incorporado á Montepío, para que este sueldo sirva de regulador de pension de dicha

clase, sin que el indicado período de dos años pueda considerarse completo por el desempeño de cargo que no tenga incorporacion, ni tampoco por el destino dotado con sueldo menor del que haya de servir de regulador.

5.<sup>a</sup> Para determinar dicho regulador de pension de Montepío no puede servir sueldo alguno que no se haya comenzado á disfrutar antes de publicarse la ley de 25 Junio de 1864, en que quedaron suprimidos dichos establecimientos, ó que después del 22 de Octubre de 1868, en que se restablecieron, no se haya disfrutado durante los dos años mencionados en la regla anterior.

6.<sup>a</sup> El art. 8.<sup>o</sup> del proyecto de ley de 22 de Mayo de 1862, puesto en vigor únicamente para pensiones del Tesoro á viudas y huérfanos por las leyes de Presupuestos de 1864 y 1866, no es aplicable para fijar los derechos de cesantes y jubilados, cuyo sueldo regulador ha de haberse disfrutado durante dos años con las demás circunstancias requeridas hasta el presente.

7.<sup>a</sup> A toda solicitud de pension del Tesoro se aplicará estrictamente lo dispuesto en el art. 13 del Decreto ley de 22 de Octubre de 1868, no aceptándose para regulador de dichas pensiones sueldo alguno que se haya comenzado á disfrutar después de la publicacion de dicho decreto ley, quedando derogada la Real orden de 12 de Junio de 1888.

8.<sup>a</sup> En conformidad con lo establecido en el art. 61 del proyecto de ley de Clases pasivas de 20 de Mayo de 1862, puesto en vigor por el 15 de la ley de 20 de Junio de 1864, no podrá concederse pension del Tesoro á la hija casada en vida de su padre, sino en el caso de que al *enviduar* ella hubiese éste fallecido y no cobrase la pension la viuda ni ninguno de los hijos del causante.

9.<sup>a</sup> El principio general de incompatibilidad en el percibo de más de una pension no admite otras excepciones que las taxativamente marcadas en los artículos 1.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> de la ley de 21 de Diciembre de 1855.

10. En conformidad con el art. 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864 y párrafo segundo del artículo 12 del decreto ley de 22 de Octubre de 1868, desde la publicacion de la ley de Presupuestos de 1835, sólo por ley han podido otorgarse derechos pasivos

ó alterar los que ya disfrutasen los funcionarios y clases á que aquellas disposiciones se refieren, y en su consecuencia se considerarán sin ningún valor ni efecto las incorporaciones ó asimilaciones á cargos incorporados á Montepío de fecha posterior que no hayan sido acordadas por las Cortes.

11. En cumplimiento del art. 10 de la ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873, los servicios prestados en empleos de planta consignados en los presupuestos del Estado con nombramientos hechos por Real delegacion, sólo se abonarán en las clasificaciones cuando sean anteriores al decreto ley de 22 de Octubre de 1868; pero los que fuesen de fecha posterior no se tomarán en cuenta, ni como base de carrera, ni para continuacion de la misma.

12. No se considerarán comprendidos en el artículo 1.<sup>o</sup> del Real decreto de 9 de Mayo de 1858, que autorizó el abono en determinados casos de los servicios prestados en Consejos, Juntas y Comisiones, los de los Agentes de la Administracion pública nombrados por las Direcciones generales, por no serles aplicables las denominaciones de Consejo, Comision ni Junta.

13. No se considerarán comprendidos en el art. 6.<sup>o</sup> de la ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873 ni en el 3.<sup>o</sup> del decreto ley del Ministerio Regencia de 14 de Enero de 1875, sino las Clases pasivas de la Real Casa que lo eran en 1868, con exclusion de los empleados de la misma que entonces no tuvieran adquirido derecho alguno, ó que hayan sido nombrados en fecha posterior.

14. La Junta de Clases pasivas continuará con toda actividad la revision general de expedientes decretada en 22 de Octubre de 1868, dedicando una de sus Secciones exclusivamente al examen de los mismos. Los resultados de la revision, favorables ó contrarios á cada interesado, comenzarán á contarse desde la fecha del presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Venancio González.

(Gaceta del 30 de Enero de 1889.)

## DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Acordado por esta Diputacion provincial en sesion de 29 de Diciembre próximo pasado un arreglo con sus acreedores, la Comision provincial en su sesion de 31 de Enero último para ejecutar dicho acuerdo, acordó que por el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, se cite y llame á todos los que tengan algun crédito contra la misma, siempre que llegue ó exceda de 500 pesetas ó se crean acreedores por igual cantidad, á fin de que presentándose con los documentos justificativos del crédito en el término de 30 dias contados desde la fecha de la publicacion de este anuncio, pueda hacerse el reconocimiento del crédito y resultando exacto extenderse en la Contaduría provincial, cualquier dia hábil y horas de oficina en el oportuno expediente, la diligencia de conformidad del mismo y de la forma de pago acordada, si así le conviniera.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo acordado y á los efectos que son consiguientes.

Valladolid 5 de Febrero de 1889.—El Vicepresidente de la Comision, *Luis Alonso Martin*.

### CIRCULAR.

Para dar cumplimiento al acuerdo de la Diputacion provincial de 29 de Diciembre próximo pasado, en que se sirvió conceder cuatro años de moratoria para satisfacer los débitos que á favor de la misma tienen los pueblos de la provincia por contingente provincial, con el fin de facilitar medios para que puedan normalizar su situacion económica evitándoles los perjuicios que son consiguientes y regularizar asimismo el pago de sus obligaciones, la Comision en sesion de 31 de Enero último, acordó que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia este acuerdo, así como el procedimiento para optar á este beneficio y á las instrucciones necesarias para llevarle á la práctica.

En su virtud, todos los Alcaldes al recibir esta circular citarán al Ayuntamiento y Junta municipal á fin de que dándoles cuenta de ella, acuerden, levantando acta, lo que estimen conveniente, de la cual hará se saque copia

certificada por el Secretario y la remitirá á la Contaduría provincial, antes de terminar el mes, entendiéndose que los que no lo efectúen, renuncian á este beneficio y por consiguiente se procederá contra ellos con todo rigor hasta obtener el completo cobro de los créditos que les resulten.

Las condiciones de la moratoria son las siguientes:

1.<sup>a</sup> La Excm. Diputacion provincial concede cuatro años para pagar por iguales partes las cantidades que la adeudan por fin del ejercicio de 1887 á 88, á todos los pueblos de la provincia que se hallen en este caso.

2.<sup>a</sup> Los pueblos quedan obligados á satisfacer en las areas provinciales las cantidades respectivas por trimestres, al efectuar lo de lo correspondiente el ejercicio corriente, en la inteligencia que la falta de pago de una ú otra cantidad en dos trimestres consecutivos, anulará la concesion, procediéndose desde luego á hacer efectivo por los medios legales el total de las cantidades que adeuden en aquella fecha.

3.<sup>a</sup> Incluirán en sus respectivos presupuestos, las cantidades relativas á cada ejercicio más los intereses correspondientes al 4 por 100 anual, según determina el acuerdo expresado para legalizar su situacion económica y la Contabilidad, no autorizándose por el Sr. Gobernador civil presupuesto alguno que no contenga las cantidades referidas ó el total débito más los intereses si no hubiera optado por este beneficio, á cuyo efecto se pasará oportunamente á dicha autoridad, relacion detallada de los mismos según los casos.

4.<sup>a</sup> No será obstáculo para la aceptacion de la moratoria el que el todo ó parte del débito que se reclama esté pendiente de declaracion de responsabilidades procedentes de cuentas atrasadas ó de expedientes ejecutivos, puesto que en el primer caso serán reintegrados los fondos municipales al declararse las responsabilidades y en el 2.<sup>o</sup> al terminarse los referidos expedientes.

5.<sup>a</sup> Los señores Alcaldes quedan encargados bajo su responsabilidad del exacto cumplimiento de cuanto se ordena en esta circular entendiéndose como negligencia grave, la falta de cumplimiento á la misma.

Lo que se hace público por el *Boletín oficial* para conocimiento de todos los interesados, cumplimiento de lo acordado y demás fines consiguientes.

Valladolid 5 de Febrero de 1889.—El Vicepresidente de la Comisión, *Luis Alonso Martín*.

*Relacion de los pueblos de esta provincia que se hallan en descubierto por contingente provincial á los cuales se refiere la anterior circular expresándose el débito total y la cuarta parte del mismo que corresponde satisfacer en cada año.*

PUEBLOS.	Débito total hasta la fecha.	Cuarta parte.		
Aguilar de Campos. . . . .	21311'33	5327'83	Gomeznarro. . . . .	83 20'75
Alaejos. . . . .	38203'43	9550'86	Iscar. . . . .	16459 4114'75
Alcazarén. . . . .	1528'56	382'14	Langayo. . . . .	64 16
Aldea de San Miguel. . . . .	410	102'50	Llano de Olmedo. . . . .	1464'58 366'14
Aldeamayor de S. Martín	104	26	Manzanillo. . . . .	3206'78 801'69
Almaráz. . . . .	103	25'75	Mayorga. . . . .	30761'48 7690'36
Arroyo. . . . .	72	18	Medina de Rioseco. . . . .	52844'62 13211'15
Ataquines. . . . .	604	151	Melgar de Abajo. . . . .	84 21
Barcial de la Loma. . . . .	9953'75	2488'44	Melgar de Arriba. . . . .	6079'30 1519'82
Barruelo. . . . .	38	9'50	Mojados. . . . .	4335'98 1083'99
Becilla de Valderaduey.	23744'19	5936'05	Monasterio de Vega. . . . .	3457'88 864'47
Benafarces. . . . .	72	18	Montealegre. . . . .	3535'75 883'94
Berrueces. . . . .	3080'90	770'22	Montemayor. . . . .	101 25'25
Bobadilla del Campo. . . . .	4008'45	1002'11	Moral de la Paz. . . . .	6683'79 1670'95
Bocigas. . . . .	874	218'50	Morales de Campos. . . . .	4178'64 1044'66
Bocos. . . . .	32	8	Mota del Marqués. . . . .	475 118'75
Bolaños. . . . .	5626'12	1406'53	Nava del Rey. . . . .	12372'66 3193'16
Brahojos de Medina. . . . .	5747'19	1436'79	Olivares de Duero. . . . .	6541'15 1635'29
Bustillo de Chaves. . . . .	6313	1578'25	Olmedo. . . . .	8105 2026'25
Cabazon. . . . .	16159'72	4039'93	Olmos de Peñafiel. . . . .	396 99
Cabrereros del Monte. . . . .	592	148	Palacios de Campos. . . . .	6368 1592
Campaspero. . . . .	1502	375'50	Parrilla (La). . . . .	2732 683
Campillo (El). . . . .	2371'50	592'87	Pedraja de Portillo (La). . . . .	997'15 249'29
Camporedondo. . . . .	39	9'75	Pedrajas de San Estéban.	1024 256
Carpio (El). . . . .	22934'14	5733'53	Pedrosa del Rey. . . . .	6694'38 1673'59
Castrejon. . . . .	819	204'75	Peñafiel. . . . .	480 120
Castrobol. . . . .	47	11'75	Piñel de Abajo. . . . .	1864'97 466'24
Castro nuevo. . . . .	5581	1395'25	Pobladura de Sotiedra. . . . .	380'50 95'12
Castroño. . . . .	1770'17	442'54	Pollos. . . . .	3008'83 752'21
Castroponce de Valderaduey	4907'69	1226'92	Portillo. . . . .	1109 277'25
Cogeces de Iscar. . . . .	3693'82	923'45	Pozal de Gallinas. . . . .	443 110'75
Corcos. . . . .	3239	809'75	Pozuelo de la Orden. . . . .	5352'05 1338'01
Cubillas de Santa Marta.	6066'26	1516'56	Puente Duero. . . . .	228 57
Cuenca de Campos. . . . .	3528	882	Quintanilla de Abajo. . . . .	356 89
Esguevillas. . . . .	159	39'75	Quintanilla de Arriba. . . . .	383 95'75
Fompedraza. . . . .	35	8'75	Quintanilla del Molar. . . . .	926'11 231'53
Fontihoyuelos. . . . .	63	15'75	Quintanilla de Trigueros	217 54'25
Fuente Olmedo. . . . .	200	50	Ramiro. . . . .	38 9'50
Gaton de Campos. . . . .	105	26'25	Renedo. . . . .	15009'92 3752'48
			Rodilana. . . . .	137 34'25
			Rubí de Bracamonte. . . . .	90 22'50
			Rueda. . . . .	596 149
			Sahelices de Mayorga. . . . .	5452'12 1363'03
			San Cebrian de Mazote. . . . .	3766'59 941'65
			San Martín de Valvení. . . . .	9414'16 2353'54
			San Miguel del Arroyo. . . . .	88 22
			San Miguel del Pino. . . . .	100 25
			San Pedro de Latarce. . . . .	8956'30 2239'07
			San Pelayo. . . . .	255 63'75
			San Roman de la Hornija. . . . .	13607'02 3401'75
			San Salvador. . . . .	40 10
			Santa Eufemia. . . . .	15072'96 3768'24
			Santervás de Campos. . . . .	3785 946'25
			Santibañez de Valcorba. . . . .	904 226
			Santovenia. . . . .	202'24 50'56
			San Vicente del Palacio. . . . .	53'50 13'37
			Sardon de Duero. . . . .	48 12
			Seca (La). . . . .	738'85 184'71
			Serrada. . . . .	64'50 16'12
			Tiedra. . . . .	115 28'75

Tordehumos. . . . .	18382'32	4595'58
Tordesillas. . . . .	3076'98	769'24
Torrecilla de la Abadesa. . . . .	2	50
Torrecilla de la Torre. . . . .	99'60	24'90
Torrelobaton. . . . .	6735	1683'75
Traspinedo. . . . .	62	15'50
Trigueros. . . . .	7800	1950
Tudela de Duero. . . . .	390	97'50
Union (La). . . . .	6048'72	1512'18
Urones de Castroponce. . . . .	5005'20	1251'30
Valbuena de Duero. . . . .	1531'02	382'75
Valdearcos. . . . .	162	40'50
Valdenebro. . . . .	2349'72	587'43
Valdunquillo. . . . .	7202'35	1800'58
Valoria la Buena. . . . .	4165'23	1041'31
Valverde de Campos. . . . .	2794	698'50
Valladolid. . . . .	487248'80	121812'20
Vega de Ruiponce. . . . .	8678'33	2169'58
Vega de Valdetrongo. . . . .	5563'27	1390'82
Velilla. . . . .	677	169'25
Ventosa de la Cuesta. . . . .	60	15
Viana de Cega. . . . .	2966'10	741'52
Villabañez. . . . .	5320'41	1330'10
Villabrágima. . . . .	12924'70	3231'17
Villacarralon. . . . .	68	17
Villacid de Campos. . . . .	2769'40	692'35
Villacreces. . . . .	49	12'25
Villafranca de Duero. . . . .	4738'94	1184'73
Villafrechós. . . . .	46778'96	11694'74
Villafuerte. . . . .	66	16'50
Villagarcía de Campos. . . . .	2053	513'25
Villalán de Campos. . . . .	6902'33	1725'58
Villalar. . . . .	2670'20	667'55
Villalba de Adaja. . . . .	1349	337'25
Villalba del Alcór. . . . .	948'83	237'21
Villalba de la Loma. . . . .	36	9
Villalbarba. . . . .	9098'92	2274'73
Villalon. . . . .	11129	2782'25
Villán de Tordesillas. . . . .	169	42'25
Villanueva de Duero. . . . .	114	28'50
Villanueva San Mancio. . . . .	74	18'50
Villardefrades. . . . .	4244'32	1061'08
Villarmentero. . . . .	1814	453'50
Villaxesmir. . . . .	286	71'50
Villavaquerin. . . . .	94	23'50
Villavellid. . . . .	79	19'75
Villaverde. . . . .	16779'28	4194'82
Villaviciencia de los Caballeros. . . . .	22937'37	5734'34
Zorita de la Loma. . . . .	100'13	25'03

Valladolid 1.º de Enero de 1889.—El Contador de fondos provinciales, *Eulogio Varela*.  
—V.º B.º El Ordenador de pagos, *José de Gardoqui*.

### Ayuntamiento constitucional de Castroverde de Cerrato.

Lista general del número de Concejales de que se compone el Ayuntamiento de esta villa, y cuádruplo número de mayores Contribuyentes que son electores para Compromisarios para Senadores y que en cumplimiento del art. 25 de la ley electoral vigente, se expuso al público en 1.º de Enero último, permaneciendo así hasta el 31 del mismo, no habiéndose producido reclamacion alguna.

#### Señores del Ayuntamiento.

D. Manuel Escudero de la Fuente  
Miguel Ruiz Gonzalez  
Luis Renedo Rodriguez  
Ulpiano Paredes de la Fuente  
Miguel Alonso Ruiz  
Nicolás Arranz Valdivieso  
Mariano de la Fuente Fuente

#### Mayores contribuyentes.

D. Antonio Paredes Renedo  
Angel Escudero Maté  
Pedro Montero Moras  
Tomás García García  
Mariano Paredes García  
Gregorio Montero Montero  
Lino Escudero de la Fuente  
Angel Francisco Valdivieso  
Miguel Cabezon Calvo  
Antolin Escudero de la Fuente  
Eustaquio del Olmo Asensio  
Antolin de la Fuente Fuente  
Claudio Gonzalez Mieres  
Domingo Montero de la Fuente  
Anselmo Paredes Beltran  
Gregorio Renedo Curiel  
Antonino Duque Rivas  
Pablo del Olmo Asensio  
Mariano Asensio Moras  
Francisco Casado Renedo  
Casimiro Lopez Lopez  
Manuel Ruiz Gonzalez  
Teodoro Montero de la Fuente  
Manuel Aragon Alonso  
Salustiano Gimon Arranz  
Félix Gonzalez Alonso  
Faustino Escudero de la Fuente  
Nicanor Escudero de la Fuente

Castroverde de Cerrato 1.º de Febrero de 1889.—El Alcalde, Manuel Escudero.—El Secretario, Dionisio Camino.

NUM. 72.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

PARTIDO JUDICIAL DE MEDINA DEL CAMPO.

**Pueblo de Cervillego la Cruz.**

Relacion de los individuos del Ayuntamiento y mayores Contribuyentes que tienen voto para Compromisarios y Senadores, cuyos nombres y apellidos, cuotas con que figuran y contribucion son á saber:

NOMBRES Y APELLIDOS.

**Individuos del Ayuntamiento.**

D. Luis Fraile Martin  
Mariano Gutierrez Pardo  
Melquiades Marcos Rodriguez  
Amalio Gutierrez Orozco  
Deogracias Perez Mata  
Aureliano Lopez Gutierrez

**Contribuyentes.**

Ciriaco Perez Ruiz  
Eugenio del Rio Perez  
Faustino Garrido Saez  
Gregorio Abad Rodriguez  
Gorgonio Guerra Garcia  
Hilario Tellez Gil  
Ildefonso Garrido Franco  
José Espartero Garcia  
Juan Garrido Villanueva  
Joaquin Gil Daza  
Mariano Tellez Gil  
Ladislao Gil Alvarez  
Máximo Perez  
Martin Sanchez  
Melquiades Garrido Sanchez  
Pefecto Garrido Gil  
Santos Gomez Martin  
Ricardo Garcia Torres  
Cervillego de la Cruz á 15 de Enero de 1889.—El Alcalde, Luis Fraile.—El Secretario, Timoteo Lopez.

NUM. 117.

**Ayuntamiento constitucional de San Pelayo.**

Para cumplir las disposiciones del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, y con objeto de que la Junta pericial de esta villa pueda proceder en su dia á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal, cuyo documento ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribucion territorial en el próximo ejercicio económico de 1889 á 1890, es necesario que todos los contribuyentes en este término, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del término de 15 dias, relaciones duplicadas de altas y bajas que hayan experimentado en su riqueza acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos de transmision de dominio que correspondan al Estado, declarando al propio tiempo las fincas que no tengan amillaradas y que lo estén con ocultacion de su riqueza.

Asimismo los ganaderos ó sus encargados, presentarán en dicho plazo relaciones del número de cabezas que posean de cada clase.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las personas á quienes interese.

San Pelayo á 27 de Enero de 1889.—El Alcalde, Justo Primo

Con el propio objeto é igual término de 15 dias invitan los Ayuntamientos de

Rábano  
Esguevillas  
Castronuevo de Esgueva  
Velascálvaro

NÚM. 98.

**Ayuntamiento constitucional de Mota del Marqués.**

Las cuentas municipales de este término municipal, correspondientes al ejercicio económico de 1887-88, se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince dias, á contar desde la fecha en que este anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que puedan

hacer por escrito las observaciones que creyeran oportunas. Lo que se hace público en cumplimiento del art. 161 de la ley municipal vigente en su caso tercero.

Mota del Marqués 1.º de Febrero de 1889.—El Alcalde, Ciriaco Soto.—El Secretario, Francisco Fernandez.

Núm. 100.

#### **Ayuntamiento constitucional de Roturas.**

Formadas por los cuentadantes responsables las cuentas municipales de este pueblo correspondientes al presupuesto del ejercicio económico de 1887 á 1888, en sus dos períodos ordinario y de ampliacion, que han sido presentadas al Ayuntamiento y fijadas definitivamente por este, previa censura del Sr. Regidor Sindico, según previenen los artículos 160 y 161 de la vigente ley Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo de dicho artículo 161, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal por término de quince días á contar desde el de la fecha, á fin de que los vecinos puedan examinarlas y formular por escrito las observaciones que crean convenientes.

Roturas 1.º de Febrero de 1889.—El Alcalde, Urbano Mariscal.—El Secretario, Basilio Escudero.

Núm. 111.

#### **Ayuntamiento constitucional de Aldea de San Miguel.**

Terminada la cuenta de caudales de este pueblo, correspondiente al período ordinario y de ampliacion del año económico de 1887 á 1888, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con los documentos que la justifican, el dictamen del Sr. Procurador Sindico y certificacion del acta de aprobacion y fijacion de la misma, á los fines prevenidos en el art. 161 de la ley Municipal.

Aldea de San Miguel á 4 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Antonio Arribas.—P. S. O., El Secretario, Indalecio Ruano.

NUM. 116.

#### **Ayuntamiento constitucional de Gomeznarro.**

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo dotada con el sueldo anual de quinientas pesetas pagadas trimestralmente por el Municipio por la asistencia de doce familias pobres que designará el Ayuntamiento y los pordioseros que enfermen en la localidad y su término.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de treinta días á contar desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la Provincia.

Gomeznarro 1.º de Febrero de 1889.—El Alcalde, Valentin Sanz.

NUM. 121.

#### **Don Manuel Dacal, Juez de instruccion de esta villa y su partido.**

Por el presente edicto hago saber: Que en la mañana del veintiseis del actual, fué hallado en las aguas del Canal de Castilla, Granjas de Aguilarejo, término municipal de Corcos, el cadaver de un hombre, cuyas señas y ropas que vestía, se expresan á continuacion. En su virtud, las personas que puedan dar razon, tanto acerca del hecho que motivó la muerte, como para la identificacion de dicho cadaver, suministrarán á este Juzgado los datos convenientes; pues en ello se interesa la administracion de justicia.

Dado en Valoria la Buena á treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Manuel Dacal.— Por su mandado, Francisco Salas.

#### *Señas del cadaver.*

Edad como de 50 á 55 años, estatura siete pies, pelo canoso claro, calvo de media cabeza adelante, barba canosa y corta, bigote canoso bastante poblado, cejas al pelo, nariz abultada, boca regular; vestía blusa azul en buen uso, bombachos azules remendados, chaleco algo claro con pintas menudas de diferentes colores, en mediano uso, chaqueta de paño de colorcilla en buen uso, chamarreta ó chaquetilla de estambre en mediano uso, camisa de color con rayas azules y encarnadas en buen uso, camisa blanca interior de punto en mal uso, calzoncillos blancos de lienzo en mal uso, pantalon negro de tricot en mediano uso, un cintillo de vaqueta negro estrecho que le servía de faja, gorra de paño negro en buen uso, calcetines de lana azul bastante deteriorados, alpargatas cerradas de tela; y en el bolsillo del pantalon tenia un pañuelo pequeño blanco con cenefa y una flor negra.